



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 088 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

VISTO:

El Informe N° 005-2020-GR.CAJ-DRSC/RRHH-COMP-JAVS de fecha 09 de enero del 2020, Oficio N° 007-2020-GR-CAJ-DRSC-A.J de fecha 06 de enero de 2020, Informe N° 007-2019-GR-CAJ/DRSC-A.J-ASJ de fecha 09 de diciembre de 2019, Informe N° 99-2019-GR.CAJ-DRSC/RRHH-COMP-JAVS de fecha 21 de octubre de 2019, Expediente MAD N° 4861350 de fecha 24 de setiembre de 2019, Sentencia de Vista N° 00145-2017-2SEC (Resolución Número Veinticinco) de fecha 07 de marzo del 2017, Sentencia N° (070 - 2016) (Resolución Número Diecisiete) de fecha 13 de enero del 2016, e Opinión Legal N° 0003-2020-GR.CA-DRSC-AJ-JCECH (05102356);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente MAD N° 4861350 de fecha 24 de setiembre de 2019 la señora Lucy Martha Díaz Ludeña de Peláez, solicita Incorporación de la Bonificación Diferencial del Artículo 184° de la Ley N° 23503 en Base a la Remuneración Total, en Planilla Mensual Continua de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, mediante Informe N° 007-2019-GR-CAJ/DRSC-A.J-ASJ de fecha 09 de diciembre de 2019, se remite a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, con la finalidad de que se realice un análisis jurídico de lo solicitado por la señora Lucy Martha Díaz Ludeña de Peláez.

Que, mediante Oficio N° 007-2020-GR-CAJ-DRSC-A.J de fecha 06 de enero de 2020, se remite los actuados respecto a lo solicitado por la señora Lucy Martha Díaz Ludeña de Peláez, a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, informe si se ha emitido resolución administrativa dando cumplimiento a lo dispuesto por el proceso seguido por la solicitante (**Expediente N° 1226-2013-0-0601-JR-LA-02**).

Que, Mediante Informe N° 99-2019-GR.CAJ-DRSC/RRHH-COMP-JAVS de fecha 21 de octubre de 2019, el Responsable del Sistema de Compensaciones de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, informa sobre acto resolutivo de cumplimiento de sentencias judiciales.

Que, mediante Informe N° 005-2020-GR.CAJ-DRSC/RRHH-COMP-JAVS de fecha 09 de enero del 2020 el Responsable del Área de Gestión de Compensaciones de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, informa que se ha emitido la Resolución N° 067-2019.GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH de fecha 23 de octubre de 2019, la cual **"RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de los especialistas administrativos el pago de reintegro en intereses legales laborales generados por beneficios de la Ley N° 25303, de acuerdo a liquidación de la Pericia Contable Judicial; dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 30 emitido por**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 085 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

el Juez del 2° juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Cajamarca y por las razones expuestas en la parte considerativas de la presente

Condición	Nombres y apellidos	Cargo	Monto	Monto total por sentencia
Cesante	LUCY MARTHA DIAZ LUDEÑA	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVA IV	S/ 3,311.28	S/ 3,311.28
(...)"				

Que, la Sentencia N° (070 - 2016) (Resolución Número Diecisiete) de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, señala:

"(...)"

1. DECISIÓN:

DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por (...), Lucy Martha Diaz Ludeña de Peláez, (...); a folios 48 a 56, contra la **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca**; vía **PROCESO ESPECIAL**; en consecuencia:

DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Regional Sectorial N° 303-2012-GR-CAJ/DRS-AJ, de fecha 14 de marzo de 2013; en tanto se refiere a las señoras Lucy Martha Diaz Ludeña de Peláez y Flor de María Sangay Galligos de Pesantes.

DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial Regional N° 0195-2013-GR-CAJ/GRDS, de fecha 14 de mayo de 2013, en tanto se refiere a las señoras Lucy Martha Diaz Ludeña de Peláez y Flor de María Sangay Galligos de Pesantes.

ORDENO a la demandada, en el plazo de tres días de notificado el Procurador Público Regional con la presente sentencia **CUMPLA** con expedir la Resolución Administrativa sobre el **REINTEGRO Y PAGO** de los devengados a Lucy Martha Diaz Ludeña de Peláez (...) de la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, (...); **REINTEGRO** de la bonificación diferencial del 16% otorgado por el Decreto de Urgencia N° 073-97, (...); **REINTEGRO** de la bonificación diferencial del 16% otorgado por el Decreto de Urgencia N° 011-99, (...), con sus respectivos intereses legales, (...)

INFUNDADA el incremento sustentado en el Decreto de Urgencia Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, para la señora Lucy Martha Diaz Ludeña de Peláez.

INFUNDADA el incremento sustentado en el Decreto de Urgencia N° 090-96, de los señores Lucy Martha Diaz Ludeña de Peláez, (...)"



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 085 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

Que, asimismo, la Sentencia de Vista N° 00145-2017-2SEC (Resolución Número Veinticinco) de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, la cual señala:

"(...)

"DECISIÓN:

POR TALES CONSIDERACIONES Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12° y 40° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS:

1. CONFIRMARON la Sentencia N° 070-2016, contenida en la resolución diecisiete de fecha 13 de enero del año 2016, el **extremo** que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia declara la nulidad parcial de la Resolución Regional Sectorial N° 303-2012-GR-CAJ/DRS-AJ, de fecha 14 de marzo de 2013 así como de la Resolución Gerencial Regional N° 195-2013-GR-CAJ/GRDS, de fecha 14 de mayo de 2013, solo en cuanto se referían a las demandadas Lucy Martha Díaz Ludeña de Peláez y (...)"

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 139° incisos 2° y 3º¹ de la Constitución, la función de los órganos de Administración de Justicia se ejerce con independencia, en su calidad de Poder del Estado, observando el **debido proceso y garantizando la tutela jurisdiccional efectiva**, lo cual sólo se logra cuando se cumplen o hacen cumplir las resoluciones judiciales.

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales, en particular sentencias, sino que ellas deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Las sentencias judiciales son oponible frente a los demandados o incluso son reconocidas o ejecutadas por terceros.

Que, el Artículo 4º² del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar

¹ Constitución Política del Perú:

"Artículo 139° - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. (...)

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

² Ley Orgánica del Poder Judicial.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

Resolución Directoral Regional N° 085 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.

Que, en consecuencia, las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin que se pueda calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Por lo tanto, la entidad debe efectuar todas las gestiones conducentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Que, respecto a lo solicitado por Lucy Martha Díaz Ludeña de Peláez, se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en el TUO Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***, por lo que, con relación a lo solicitado devine en infundado, puesto que, la Sentencia N° (070 - 2016) y Sentencia de Vista N° 00145-2017-2SEC, emitidas por el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca y por la Segunda Sala Especializa Civil de Cajamarca respectivamente, ***no han ordenado*** la Incorporación de la Bonificación Diferencial del Artículo 184° de la Ley N° 23503 en Base a la Remuneración Total, en Planilla Mensual Continua de Pensiones del Decreto Ley N° 20530. Cabe precisar que se dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias antes mencionadas, a través de la Resolución N° 067-2019.GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH de fecha 23 de octubre de 2019.

Que, además de lo ya expuesto anteriormente no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 que señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”***

Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

Resolución Directoral Regional Sectorial N°Q85 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 34° respecto a la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios en su numeral 34.2 establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.", todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"; en consecuencia lo solicitado deviene en Infundada.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** la solicitud sobre Incorporación de la Bonificación Diferencial del Artículo 184° de la Ley N° 23503 en Base a la Remuneración Total, en Planilla Mensual Continua de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentado por **LUCY MARTHA DÍAZ LUDENA DE PELÁEZ**; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL